

# CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LA LITERATURA



**Código de Buenas  
Prácticas Profesionales  
en la Literatura**

Publicación Proyecto Trama  
Marzo 2016

Edición: **Proyecto Trama**  
Autor: **Carolina Galea Robles**  
Coordinación y supervisión: **Julieta  
Brodsky Hernández**  
Diseño: **Miguel Ríos Peters**

Colaboradores:

**Els Lauriks**  
**Paula Orellana**  
**Erika Valdés**  
**Paola Ruz**  
**Carolina Loren**  
**Macarena Pérez**  
**Alejandro Castillo**  
**Cristóbal Valenzuela**  
**Sociedad de Escritores de Chile**  
**(SECH)**  
**Roberto Rivera**  
**Jovana Skármeta**

Registro de Propiedad  
Intelectual N° **263904**  
**ISBN: 978-956-362-433-5**

Esta publicación podrá ser reproducida o transmitida, a través de cualquier sistema electrónico, mecánico, fotocopiado, de almacenamiento o grabado, previa autorización de Proyecto Trama.

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de Proyecto Trama: Red de Trabajadores de la Cultura y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

**Proyecto Trama**

Matucana 100, Santiago de Chile,  
Región Metropolitana  
[www.proyectotrama.cl](http://www.proyectotrama.cl)  
[info@proyectotrama.cl](mailto:info@proyectotrama.cl)

**#ElArteNuestroTrabajo**  
[proyectotrama.cl/derechos](http://proyectotrama.cl/derechos)

# CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LA LITERATURA

financia:



un proyecto de:



colabora:



A través de este código se han reunido aquellas normas que regulan los diversos aspectos del trabajo artístico y cuya aplicación y respeto permitirá implementar buenas prácticas para los trabajadores culturales.

## ¿Para qué sirve este código?

Para consultar e informarte acerca de tus derechos y de ese modo poder negociar mejores condiciones laborales o contractuales.



### ¿Cómo consultar este código?

Si quieres saber cuáles son los **derechos básicos** que tienes como trabajador cultural consulta el **Decálogo del Trabajador Cultural**.

pág. 12



pág. 20

En el Título **Aspectos Generales** encontrarás un **glosario** de definiciones útiles a la hora de aclarar los conceptos empleados en este código e información para conocer cuáles son las **cláusulas básicas** de un contrato.



¿Qué necesitas saber para firmar un **contrato de edición**? En el **Título II** encontrarás una explicación de sus principales cláusulas.

pág. 30



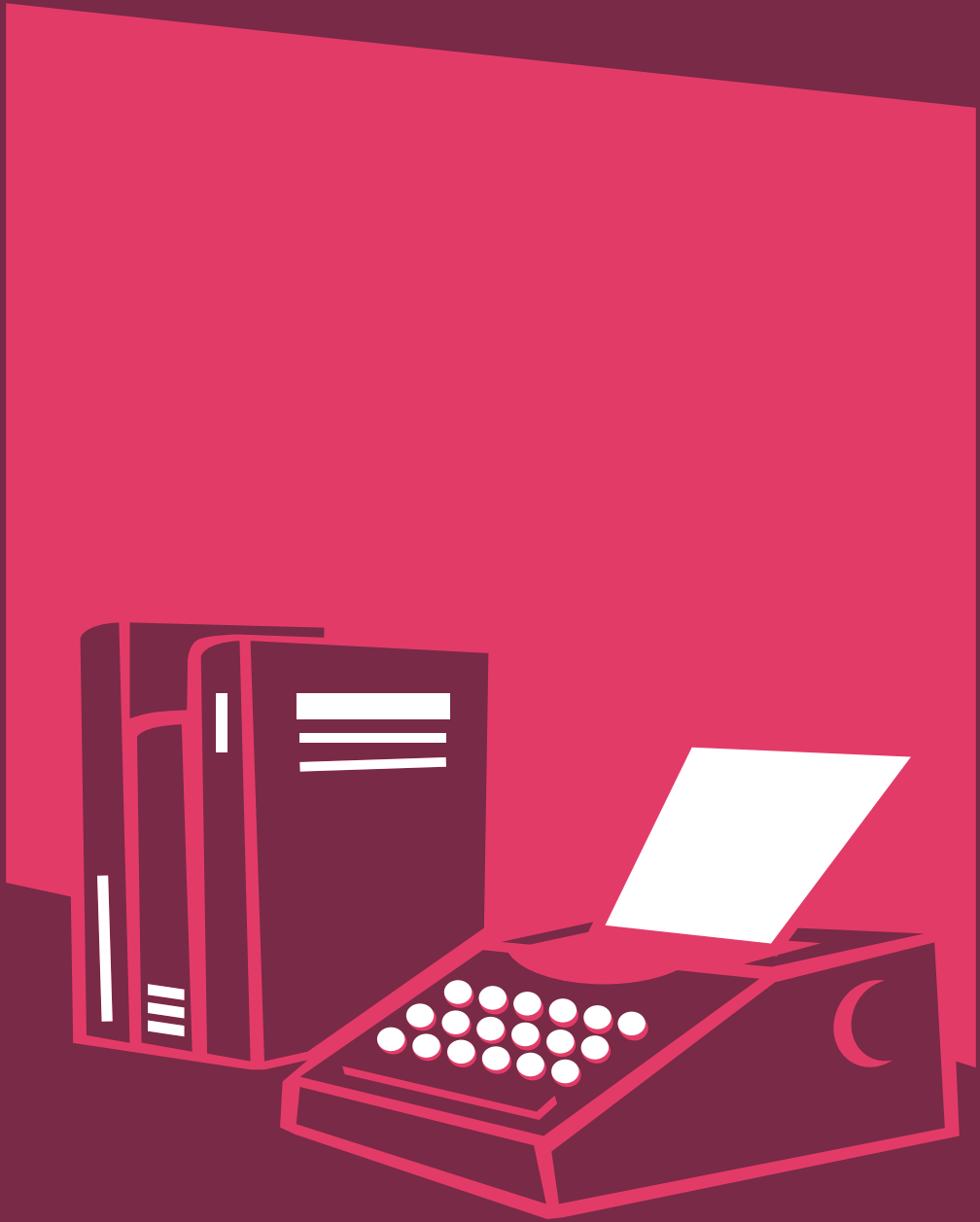
¿Qué otros contratos puedo negociar para **gestionar mi obra**? Existen otros contratos además del de edición y que tienen que ver con la explotación de la obra. Revisa las **cláusulas básicas** para negociar la traducción, adaptación o edición digital de tu obra en el **Título II**.

pág. 37



¿Qué contrato debo firmar si tengo un **agente literario**? En el **Título II** puedes revisar quién es el **agente literario** y qué elementos tienes que tener en cuenta si firmas un contrato de este tipo.

pág. 44



# Índice

<b>Introducción</b> .....	8
<b>Decálogo del Trabajador Cultural</b> .....	12
<b>Título I: Aspectos generales</b> .....	20
Glosario de términos utilizados .....	20
Elementos generales a tener en cuenta al momento de celebrar un contrato de autorización de derechos .....	26
<b>Título II: De las relaciones laborales y contractuales en el ámbito literario</b> .....	30
Relaciones entre los autores y la editorial .....	31
Relaciones entre los autores y el agente literario .....	44
<b>Bibliografía</b> .....	48



## Introducción

El presente Código de Buenas Prácticas Profesionales ha sido elaborado en el marco de *Proyecto Trama: Red de Trabajadores de la Cultura*, como parte de su componente de **fomento del respeto por los derechos de los trabajadores de la cultura**. Proyecto Trama es una plataforma que busca mejorar las condiciones laborales y la sustentabilidad económica de los trabajadores de la cultura de Chile, mediante una serie de actividades de capacitación, articulación y generación de contenidos.

Proyecto Trama consideró la elaboración de estos códigos incorporando la demanda existente dentro de los gremios que conforman la Unión Nacional de Artistas (UNA) —entidad colaboradora del proyecto— por contar con este tipo de herramientas que ya se estaban desarrollando en otros países. De esta forma, se elaboraron cuatro Códigos de Buenas Prácticas Profesionales para cuatro disciplinas artísticas: literatura, música, artes audiovisuales y artes escénicas. El código contemplado para las artes visuales ya había sido realizado por organizaciones relacionadas con esta área, por lo que Proyecto Trama lo incorporará para sus actividades de difusión e implementación de esta serie de códigos.



Estos documentos, al igual que Proyecto Trama en general, toman como referente al trabajador de la cultura, hacia él se dirigen y es su labor la que se busca promover y respetar, entendiendo como trabajador tanto a artistas y creadores, como a técnicos e intermediarios. Es así que el Proyecto entiende la actividad artística como una forma de trabajo, y a los agentes que intervienen en ella como trabajadores con derechos como cualquier otro.

En este sentido, se consideró fundamental generar manuales que les den orientaciones a los creadores, artistas y técnicos de la cultura de las condiciones mínimas en las que debieran desarrollar su trabajo, tanto para que se respeten sus derechos laborales como sus derechos de autor. Al mismo tiempo, se buscó generar una herramienta que sirva tanto para los trabajadores de la cultura como para aquellos agentes que los emplean o contratan, con la información necesaria para negociar relaciones de trabajo óptimas de forma horizontal.

De esta forma, a través de este código se han reunido aquellas normas que regulan los diversos aspectos del trabajo artístico y cuya aplicación y respeto permitirá implementar buenas prácticas para los trabajadores culturales. Esto, debido al diagnóstico elaborado por Proyecto Trama en el 2014 donde se establecía que el 70% de los trabajadores de la cultura tiene un conocimiento bajo o nulo de sus derechos laborales<sup>1</sup>.

Este Código consta de tres partes diferenciadas: una primera compuesta por una serie de derechos y principios denominada “Decálogo del Trabajador Cultural” que busca establecer los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales y contractuales en esta área; una segunda parte que refiere al objeto del código, la explicación de los conceptos utilizados en éste y una referencia a los elementos generales que se deben tener en cuenta en cualquier contratación, contenidos en el Título I denominado “Aspectos generales”; y una tercera parte que refiere en específico a las diferentes relaciones

1. Brodsky, Julieta, Bárbara Negrón y Antonia Pössel (2014) *El escenario del trabajador cultural en Chile*. Proyecto Trama, Chile, pp. 58.

contractuales sostenidas entre los autores y otros agentes del sector del libro, contenidas en el Título II.

Algunas temáticas relativas a las prácticas profesionales en el campo de la literatura no fueron tratadas en este manual debido a las limitaciones de tiempo y de extensión que existían, y que tienen relación, por ejemplo, con las relaciones que se dan entre los mismos artistas y técnicos al interior de un colectivo artístico. Asimismo, se excluyeron las dinámicas de funcionamiento que se dan con las entidades de gestión de derechos de autor, y las prácticas que se deben promover en las postulaciones a fondos públicos y ejecución de proyectos.

La metodología utilizada se basó en dos herramientas fundamentales. En primer lugar, la revisión bibliográfica a través principalmente del análisis de la normativa internacional y nacional relacionada a la actividad artística<sup>2</sup>, a lo que se sumó la inclusión de algunos principios de la contratación en general y del derecho de autor en particular; revisión de las políticas culturales del sector; revisión bibliográfica de investigaciones y estudios acerca de las condiciones laborales y sociales de los autores literarios y de funcionamiento de la cadena del libro; revisión de modelos de contratos utilizados en el sector; y la revisión de códigos de buenas prácticas elaborados para otros sectores de las artes<sup>3</sup>. En segundo lugar, se realizaron consultas a agentes clave del sector a través de la realización de entrevistas; reuniones de socialización y consulta con organizaciones representativas de los escritores; y una consulta abierta dirigida a trabajadores de la literatura.

Agradecemos especialmente la colaboración de la Sociedad de Escritores de Chile (SECH) y de Jovana Skármeta.

---

2. Las fuentes internacionales revisadas fueron principalmente la *Recomendación relativa a la condición del Artista* (UNESCO, 1980); *Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural* (UNESCO, 1976); la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (ONU, 1948); el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (ONU, 1966a); *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU, 1966b) y el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (OMPI, 1979). A nivel nacional las principales fuentes fueron la Ley 17.336 “de Propiedad Intelectual” y el Código Civil.

3. Se tuvo en especial cuenta el *Código de buenas prácticas profesionales para las Artes Visuales* (ACA, APECH y SOECH, 2014).





# Decálogo del Trabajador Cultural

## 1. Reconocimiento del aporte de los escritores y artistas del sector de la literatura al desarrollo cultural de Chile

La *Recomendación Relativa a la Condición del Artista* de la UNESCO <sup>4</sup> reconoce la contribución de los autores en la vida y evolución de las sociedades, en tanto preservan y promueven la cultura de un país. En base a ello, es necesario promover la valoración de la actividad literaria con miras al desarrollo social, económico y de bienestar de sus miembros, así como fomentar su asociatividad e inclusión en las políticas culturales del sector.

---

4. UNESCO (1980) *Recomendación relativa a la condición del Artista*. Disponible en: <[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13138&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)> [última consulta 24/08/2015].

## 2. Respeto a la libertad de creación y difusión de las artes<sup>5</sup>

La libertad de creación y difusión artística es un derecho esencial para el desarrollo de la creatividad y expresión en el arte y, a su vez, garantiza el acceso de todas las personas a la cultura evitando restricciones arbitrarias y censura. En atención a ello, el desarrollo de la creación literaria requiere que se asegure a los autores la inexistencia de restricciones u obstáculos en las diversas etapas de la creación artística: desde la manifestación de la idea creativa, su producción o montaje, hasta la publicación, difusión y distribución de la obra. Como señala el informe de la ONU acerca de la libertad de expresión y creación artística, las prácticas que atentan contra las libertades artísticas, sea a través de leyes, normas opresivas, amenaza física o influencia económica, política o por cualquier otro medio, “generan importantes pérdidas culturales, sociales y económicas, privan a los artistas de sus medios de expresión y de sustento, crean un entorno inseguro para todos los que trabajan en las artes y para sus públicos, esterilizan los debates sobre los problemas humanos, sociales y políticos, obstaculizan el funcionamiento de la democracia y muy a menudo también impiden los debates sobre la legitimidad de la propia censura”<sup>6</sup>.

Por otro lado, la libertad de creación y difusión artística es una garantía necesaria para el desarrollo cultural del país que requiere, como contrapartida, la garantía del acceso y participación de todas las personas a las obras artísticas independiente de su condición económica. Como señala la UNESCO (1976), es deber de los Estados asegurar que amplias capas de la población tengan la posibilidad efectiva de acceder al disfrute de los bienes culturales “principalmente por medio de la creación de condiciones socioeconómicas, de informarse, formarse, conocer, comprender libremente y disfrutar de los valores y bienes culturales”, así como de participar en la vida cultural de sus naciones pudiendo “expresarse, comunicar, actuar y crear libremente, con objeto de asegurar su propio desarrollo, una vida armoniosa y el progreso cultural de la sociedad”<sup>7</sup>.

---

5. Artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966a); artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966b); y el artículo 19° n° 25 del Decreto Supremo 1.150 del Ministerio del Interior. “Constitución Política de la República de Chile”. Diario Oficial del Estado, 24 de octubre de 1980.

6. Shaheed, Farida (2013) “El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas”. En Asamblea General de la ONU, 23° *Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 14 de marzo de 2013.

7. UNESCO (1976) *Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural*. Disponible en: <[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13097&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13097&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)> [última consulta 23/11/2015].

### **3. Reconocimiento de la calidad de trabajador de los autores y técnicos del sector de la literatura<sup>8</sup>**

Siendo las artes parte integrante de la vida y evolución de las sociedades, y sus artistas y técnicos, por tanto, agentes vitales para su desarrollo, es necesario asegurar tanto la libertad creativa como las condiciones materiales que faciliten la manifestación de este talento creador. Por ello, se les reconoce el derecho a ser considerados “como un trabajador cultural y a gozar en consecuencia de todas las ventajas jurídicas, sociales y económicas correspondientes a esa condición de trabajador, teniendo en cuenta las particularidades que entrañe su condición de artista”<sup>9</sup>. Ello implica el reconocimiento del derecho de percibir una justa remuneración por el fruto de su trabajo; de defender colectivamente sus intereses y de extender la protección jurídica de las condiciones de trabajo y seguridad social a los artistas adaptándola a sus necesidades según la naturaleza de las actividades que realizan.

### **4. Irrenunciabilidad de los derechos de autor**

Los derechos de autor protegen la facultad creativa de las personas, de manera que, por el solo hecho de la creación de una obra literaria o artística, la ley otorga una serie de derechos distinguiendo entre los derechos patrimoniales y morales: los que resguardan el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra, respectivamente<sup>10</sup>. Paralelamente al derecho de autor se reconoce y protegen los derechos de los intérpretes y ejecutantes de dichas obras artísticas a través de los llamados “derechos conexos”.

A los derechos morales, que son aquellos que permiten ligar la obra a sus respectivos autores, la ley le otorga el carácter de irrenunciable e inalienable, con lo cual no pueden cederse por contrato alguno, siendo nulo cualquier pacto o cláusula que estipule lo contrario. Por ello, los derechos morales corresponden de forma exclusiva a su autor y durante toda su vida, los que serán transmitidos posteriormente a sus respectivos herederos.

---

8. UNESCO (1980) *Recomendación relativa a la condición del Artista*. Disponible en: <[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13138&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)> [última consulta 24/08/2015].

9. Ídem.

10. Artículo 1º de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

Tratándose de los derechos patrimoniales, el artículo 86° de la Ley de Propiedad Intelectual establece que son irrenunciables tanto para los titulares de los derechos de autor como de los derechos conexos. Con esto se protege a los artistas en la negociación del uso de sus derechos, puesto que garantiza que los acuerdos que se suscriban no vulneren los mínimos de remuneración establecidos por la ley. Asimismo, para el caso de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, la Ley 20.243 señala que éstos tendrán, incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración. Por tanto, nadie puede ser obligado a firmar un contrato que contemple alguna cláusula que lo obligue a renunciar a sus derechos patrimoniales.

## 5. Irrenunciabilidad de los derechos laborales

En base a este principio, ningún autor, artista o técnico puede ser privado o privarse voluntariamente de los derechos que le correspondan en virtud del contrato de trabajo. Por ello, las cláusulas de un contrato que establecen una renuncia a cualquiera de sus derechos laborales son nulas. Es decir, dichas cláusulas no tendrán validez y seguirán vigentes los derechos que correspondan<sup>11</sup>. Por ejemplo, una cláusula de un contrato que establezca que los días no trabajados se imputarán al período de vacaciones anuales del trabajador es nula y el empleador no podrá disminuir el período de vacaciones que le correspondan legalmente<sup>12</sup>.

**Por otro lado, la existencia de una relación laboral protegida legalmente por un contrato de trabajo debe verificarse por los hechos<sup>13</sup>, es decir, las condiciones particulares en las cuales se desarrolla esa actividad, y no por el nombre que le den las partes. Las cláusulas de un contrato firmadas por el trabajador que no reflejen la realidad, sea desvirtuando la naturaleza de su labor u ocultando las verdaderas condiciones en que se da ese trabajo, no son válidas, y en caso de desacuerdo el juez dictaminará en función de lo que indican los hechos y no por lo señalado en el contrato.**



11. Artículo 5° del DFL1. "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del *Código del Trabajo*". Diario Oficial del Estado, Chile, 16 de enero de 2003.

12. DT (2003a) Ordinario N° 573/14 acerca del "Contrato individual. Legalidad de la cláusula". Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile, Chile.

13. Este principio presente en el Derecho del Trabajo se denomina "Primacía de la realidad".

En este mismo sentido, un contrato de trabajo, aun cuando se haya denominado contrato de prestación de servicios o de otra forma, sigue conservando la calidad de tal si el trabajador presta servicios personales bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración acordada con el empleador. La relación de subordinación y dependencia, que para la legislación chilena es la que establece la existencia de una relación laboral, se analiza según las particularidades y la naturaleza de la actividad laboral, y se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como<sup>14</sup>:

- a) continuidad de los servicios prestados en el lugar de trabajo;
- b) obligación del trabajador de asistir diariamente o en los días señalados en el contrato;
- c) cumplimiento de un horario de trabajo;
- d) obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador;
- e) supervigilancia en el desempeño de las funciones;
- f) subordinación a controles de diversa índole; y
- g) la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado.



Es importante dejar en claro que no es necesario que se den todas estas características juntas para estar frente a un vínculo de carácter laboral, puesto que si existe desacuerdo entre trabajador y empleador su análisis se realiza caso a caso por los tribunales laborales tomando en cuenta la naturaleza de la actividad, en este caso, de la actividad editorial o artística.

## 6. Escrituración de los contratos

Es importante que las condiciones pactadas para el desarrollo de la actividad laboral, así como los acuerdos alcanzados en relación a los derechos de autor o de otra índole, se escrituren y consignen en un contrato que sea fruto de un proceso de negociación en el que participen activamente autores, artistas y técnicos en su calidad de trabajadores de la cultura. Esto permite determinar claramente las obligaciones de ambas partes y los derechos que corresponde a cada una de ellas, no siendo, en consecuencia, exigibles otras actividades

---

14. DT (2003c) *Ordinario N° 4679/200 acerca del "Desempeño Labores Habituales. Trabajadores de Artes Y Espectáculos"*. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile, Chile.



o condiciones distintas a las que aparecen en el contrato. Para ello, el documento deberá ser firmado por todas las partes involucradas debiendo entregarse una copia a cada una de ellas.

## **7. Transparencia y coherencia en las condiciones pactadas en los contratos<sup>15</sup>**

Las relaciones contractuales se basan en la confianza mutua y, por lo mismo, las partes deben procurar mantener una actitud de lealtad y transparencia durante las diversas etapas de un contrato: negociación, celebración, ejecución y período post-contractual. Ello resalta la importancia de la negociación al momento de celebrar cualquier tipo de contrato para los trabajadores de la cultura, en especial aquellos que tratan acerca de las relaciones laborales y derechos de autor. En este sentido, a fin de contribuir a un mayor equilibrio en las relaciones contractuales de los autores, artistas y técnicos, las condiciones estipuladas en los diversos contratos requieren un proceso de negociación transparente e informado, que permita al trabajador cultural tomar una buena decisión y no sufrir un daño producto de un contrato perjudicial para sus intereses.

Asimismo, al momento de firmar el contrato es necesario que las cláusulas estén redactadas en un lenguaje claro y asequible para todas las partes que intervienen, pudiendo siempre consultar sus dudas con un sindicato, gremio o un abogado de su confianza. Todo ello, con el fin de procurar que exista una equidad en las relaciones contractuales y laborales que impidan que se produzcan situaciones de abuso de poder que impongan a los artistas y técnicos cláusulas abusivas o prohíban discutir los términos del contrato.

Tratándose de la contratación en materia de derechos de autor, los acuerdos contenidos en los contratos suscritos por los creadores deben ser acordes a las capacidades de las partes contratantes, de modo que exista un equilibrio entre los derechos cuyo uso se autorizan y las posibilidades reales que tiene esa parte de explotar esos derechos. De modo que un contrato que autoriza la explotación de gran parte de los derechos patrimoniales de una obra no será beneficioso al autor si quien adquiere esos derechos no tiene la capacidad de gestión para la difusión y distribución que compromete en el respectivo contrato.

---

15. Este apartado fue elaborado a partir de los principales postulados del principio de buena fe consagrado en el artículo 1546° del Código Civil chileno, el que establece que "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

## **8. Independencia de las formas de explotación que conforman el derecho patrimonial del autor**

El derecho patrimonial del autor otorga la facultad de: utilizar directa y personalmente la obra; transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella; y autorizar su utilización por terceras personas<sup>16</sup>. Tanto la transferencia o cesión como la autorización implican la negociación y acuerdo de un contrato que puede abarcar uno o más aspectos de la obra, a los que se aplica el “principio de independencia de las formas de explotación que conforman el derecho patrimonial del autor” y que establece que todo uso de la obra es considerado independiente y, por tanto, la autorización para la utilización de una obra literaria debe precisar los derechos concedidos sin que pueda hacerse una interpretación extensiva de la voluntad del creador para ampliar el uso a otras formas de explotación no expresadas en el contrato suscrito inicialmente.

## **9. Libertad Sindical**

Se trata de un derecho fundamental reconocido en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*<sup>17</sup> y que recoge la *Constitución Política de la Nación* en el artículo 19° n° 19. En base a este, toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses, para lo cual deben respetarse por el empleador las garantías que la ley le otorga a este tipo de organizaciones y que se conocen como derechos sindicales. En resumen, estos derechos permiten a los trabajadores<sup>18</sup>: constituir libremente sindicatos; afiliarse y desafiliarse libremente a éstos; establecer de manera autónoma los estatutos de los sindicatos; elegir libremente a sus representantes; organizar sus programas y acciones; disolverse si así lo desean y asociarse junto a otros sindicatos en federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores.

Cualquier acto que tenga por objeto obstaculizar el ejercicio de estos derechos constituye una práctica antisindical que debe ser denunciada a la Inspección del Trabajo a fin de que se remitan los antecedentes al tribunal correspondiente. Para mayor información acerca de las

16. Artículo 17° de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

17. Artículo 23° de ONU (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General de la ONU, Francia.

18. DT (2003b) *Manual autoinstruccional: Libertad Sindical*. Dirección del Trabajo, Chile. Disponible en: <[http://www.dt.gob.cl/1601/articles-85273\\_recurso\\_3.doc](http://www.dt.gob.cl/1601/articles-85273_recurso_3.doc)> [última consulta 21/09/2015].

diversas organizaciones que protegen la labor de los trabajadores de la cultura consultar el documento *Claves de la asociatividad entre los trabajadores de la cultura* disponible en el portal web de Proyecto Trama<sup>19</sup>.

## 10. Seguridad Laboral

Toda actividad laboral implica riesgos para el trabajador. Por lo tanto, es fundamental que el empleador tome “todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”<sup>20</sup>.

A su vez, ambas partes deben informar de manera oportuna acerca de los riesgos que implican las labores encomendadas, puesto que en la prevención de los riesgos laborales tanto trabajadores como empleadores asumen responsabilidades para mantener un ambiente de trabajo seguro. Para ello, además, los empleadores deben proporcionar los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse<sup>21</sup>. De manera complementaria a estos deberes la ley establece un seguro social obligatorio contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que otorga cobertura económica y médica a los trabajadores dependientes e independientes<sup>22</sup>.



19. Proyecto Trama, Red de Trabajadores de la Cultura. Sitio web disponible en: <[www.proyectotrama.cl](http://www.proyectotrama.cl)> [última consulta 28/12/2015].

20. Artículo 184° del DFL 1. “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del *Código del Trabajo*”. Diario Oficial del Estado, Chile, 16 de enero de 2003.

21. Artículo 21° y 22° del Decreto Supremo n° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. “Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales”. Diario Oficial del Estado, 7 de marzo de 1969.

22. Para mayor información consultar sitio web de la Subsecretaría de Previsión Social, disponible en: <[http://www.previsionsocial.gob.cl/subprev/?page\\_id=7231](http://www.previsionsocial.gob.cl/subprev/?page_id=7231)> [última consulta 16/12/2015].



## Título I: Aspectos Generales

El objeto del presente Código es informar y promover el respeto de los derechos de los autores y técnicos del ámbito literario en las relaciones laborales y contractuales que se llevan a cabo entre estos y el resto de los agentes que intervienen en la cadena de producción del libro. En especial, aquellos que resultan esenciales para que la obra –el libro– llegue finalmente a los lectores.

### Glosario de términos utilizados

Para los efectos de configurar el ámbito de aplicación de este Código, a continuación se presenta un pequeño glosario de términos con las definiciones que se manejan en este documento:

**AUTOR:** Es aquella persona o grupo de personas que ha creado una obra literaria o gráfica susceptible de ser difundida a través de un formato de libro<sup>23</sup>. De acuerdo al artículo 8° de la Ley de Propiedad Intelectual, se presume autor de una obra, a menos que se pruebe lo contrario, a la o las personas cuyo nombre, seudónimo, firma o signo aparezca en calidad de autor(es) al momento de divulgarse aquélla o bien a nombre de quien se registra en el Departamento de Derechos Intelectuales<sup>24</sup>.

23. Definición elaborada a partir del artículo 2° letra c) de la Ley 19.227. "Crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala". Diario Oficial del Estado. 10 de julio de 1993.

24. Departamento de Derechos Intelectuales (DDI), dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM). Sitio web disponible en: <[www.propiedadintelectual.cl](http://www.propiedadintelectual.cl)> [última consulta 16/10/2015].

**OBRA ORIGINAL:** Aquella obra que es primogénitamente creada<sup>25</sup>.

**OBRA DERIVADA:** Corresponde a aquella obra que resulta de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma<sup>26</sup>. En este caso, en la publicación de este tipo de obra debe aparecer el nombre o seudónimo del autor original y del autor de la obra derivada.

**OBRAS QUE PERTENECEN AL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN:** Se trata de aquellas obras que pueden ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra. De acuerdo al artículo 11° de la Ley 17.336 son aquellas obras:

- a) cuyo plazo de protección se haya extinguido, es decir que hayan transcurrido 70 años desde la fecha de muerte del autor.
- b) de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico;
- c) cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga esta ley;
- d) expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

**OBRA INDIVIDUAL:** es aquella producida por una sola persona natural<sup>27</sup>.

**OBRA EN COLABORACIÓN:** son aquellas creadas por dos o más personas cuyo trabajo no puede ser distinguido ni separado y por tanto, son todos coautores de la misma<sup>28</sup>.

**OBRA COLECTIVA:** son creadas por varios autores pero por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre, como por ejemplo las antologías<sup>29</sup>.

**DERECHOS MORALES:** La valoración de la creación literaria implica el respeto de los derechos morales del artista. Estos le permiten el reconocimiento de la autoría de su obra; reivindicar su condición de

---

25. Definición extraída del artículo 5° letra h de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

26. Artículo 5° letra i de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

27. Artículo 5° letra (a) de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

28. Artículo 5° letra (b) de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

29. Artículo 5° letra (c) de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

autor en caso de que no se hubiese asociado su nombre a la misma; oponerse a toda deformación, mutilación u otro cambio sin su previo consentimiento; mantener la obra inédita o anónima y autorizar a terceros para terminar una obra inconclusa<sup>30</sup>.

El utilizar sin autorización una obra literaria inédita o publicada y el plagio constituyen una infracción al derecho de autor que es sancionada penalmente. Los derechos morales no sólo son irrenunciables sino que además el nombre del autor siempre debe aparecer asociado a su obra independiente si se ha extinguido el plazo de protección que abarca toda la vida del autor y hasta 70 años después de su muerte. De esta manera, la Ley 17.336 sanciona a quienes reproduzcan, distribuyan, dispongan o comuniquen al público una obra de dominio público o patrimonio común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor<sup>31</sup>.

**DERECHOS PATRIMONIALES:** Los derechos patrimoniales están relacionados con la explotación económica de la obra y confieren al autor la facultad exclusiva de utilizar directa y personalmente la obra; transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella o autorizar su utilización por terceros<sup>32</sup>. Luego, esta utilización puede revertir diversas formas y por ello, tanto su transferencia como autorización puede ser restringida a un determinado tipo de uso, entre los que se distinguen:

- **Reproducir la obra:** Consiste en “la fijación permanente o temporal de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”<sup>33</sup>, como el caso de la impresión de una edición de la obra.
- **Distribuirla:** Es la “puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del

30. Artículo 14° de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

31. Artículo 80° letra (a) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

32. Artículo 17° de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

33. Artículo 5° letra (u) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

original o de la copia”<sup>34</sup>.

● **Transformarla:** Autorizando “todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente”<sup>35</sup>. En estos casos se distinguen dos sujetos del derecho de autor: el autor de la obra original y el autor de la obra derivada, es decir, quien toma la obra original y le incorpora elementos nuevos convirtiéndola en una obra distinta como es el caso de quien realiza una adaptación (al cine por ejemplo), traducción o transformación de una obra. Ambos autores gozan de protección legal y, por ello, debe figurar siempre el nombre o seudónimo de uno y otro.

● **Comunicarla públicamente:** Esta modalidad implica “todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”<sup>36</sup>. Esta comunicación depende de la naturaleza de la obra y por ello comprende la representación teatral, la ejecución musical, la recitación, la proyección cinematográfica, la exposición y la transmisión por radio, televisión o internet entre otras.

**CESIÓN DE DERECHOS:** Ceder los derechos de autor implica traspasar todos o parte de ellos a otra persona en virtud de un contrato de manera genérica, es decir, abarcando todas o algunas de las diversas formas de explotación de la obra. La cesión total o parcial de los derechos del autor debe realizarse por escrito en un instrumento público o privado firmado ante notario, e inscribirse en el Registro de Propiedad Intelectual dentro de 60 días contados desde la fecha de celebración del contrato<sup>37</sup>. Las consecuencias de este contrato es el traspaso de los derechos sobre la obra a otra persona, quien podrá utilizar la obra, transferirla o autorizar a que otros la usen, perdiendo

---

34. Artículo 5° letra (q) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

35. Artículo 5° letra (w) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

36. Artículo 5° letra (v) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

37. Artículo 73° de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

el autor la facultad de explotación que tenía sobre la obra pero conservando siempre sus derechos morales sobre la misma.

**AUTORIZACIÓN DE DERECHOS:** Es “el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece”<sup>38</sup>. Es importante que esta autorización figure por escrito y señale claramente qué derechos se conceden sobre la obra; cuál será el plazo durante el cual se podrán utilizar esos derechos; en qué territorio y de qué forma se remunerarán, entre otras cláusulas.

Los efectos de la autorización difieren de la cesión puesto que no transfieren los derechos a otras personas, y sólo autorizan el uso de la obra en la forma prevista en el contrato. Por ello, el autor sigue conservando sus derechos y no quedará restringido en el uso de la obra, salvo que acuerde conceder la autorización en exclusiva, puesto que en esos casos no podrá conceder una autorización igual por el tiempo y en el territorio que establece el contrato.

**AGENTE LITERARIO:** Es aquella persona natural o jurídica que gestiona, en representación del autor, los diversos contratos que implican la explotación comercial de todo o parte de la obra literaria de éste, con el objeto de lograr una mayor difusión y promoción.

**EDITORIALES:** Es aquella persona natural o jurídica que realiza, por cuenta propia, la producción técnica necesaria para transformar la obra del autor en un libro, a fin de publicarlo y difundirlo en cualquier soporte<sup>39</sup>.

**LIBRO:** Es toda publicación unitaria no periódica que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, en formato impreso o en otro soporte susceptible de lectura<sup>40</sup>.

---

38. Artículo 20° de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

39. Definición elaborada a partir del artículo 2° letra e) de la Ley 19.227. “Crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala”. Diario Oficial del Estado. 10 de julio de 1993.

40. Definición elaborada a partir del artículo 2° letra a) de la Ley 19.227. “Crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala”. Diario Oficial del Estado. 10 de julio de 1993.



**ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS:** De acuerdo al artículo 92° de la Ley 17.336 corresponde a aquellas corporaciones chilenas de derecho privado constituidas especialmente con el objeto de administrar, proteger y cobrar los derechos intelectuales protegidos por la ley.



## **Elementos generales a tener en cuenta al momento de celebrar un contrato de autorización de derechos**

En este apartado se revisarán, de manera breve, los aspectos a tener en cuenta al momento de firmar un contrato de autorización de derechos y en general cualquier tipo de contrato. Se trata de cláusulas generales que son complementadas con los contratos específicos que se revisan en este código de buenas prácticas profesionales.

Por regla general, todo contrato contiene las siguientes menciones:

### **a. Lugar y fecha del contrato**

La identificación del lugar y la fecha en que se suscribe el acuerdo no es un requisito esencial para que un contrato tenga validez jurídica, pero es recomendable que se fijen estos datos porque en ocasiones son tomados en cuenta como referencia por algunas cláusulas. Por ejemplo, se establece un plazo y a partir de la fecha del contrato éste comienza a correr, o se menciona que ante un eventual litigio entre las partes se resolverá por los tribunales de la ciudad en que suscribió el contrato.

### **b. Identificación de las partes del contrato**

Todo contrato debe exponer claramente quiénes son las partes contratantes y, para ello, se identifican con su nombre y apellidos, número de cédula nacional de identidad, profesión u oficio y domicilio. Esta individualización es imprescindible, dado que las partes de un contrato son aquellas personas sobre las cuales tendrá efectos la relación jurídica que nace del contrato.

Tratándose de un contrato relacionado a los derechos de autor, su negociación corresponde al titular de los derechos, que será el autor de la obra, salvo que haya fallecido en cuyo caso serán titulares sus herederos o legatarios, o que haya cedido sus derechos en cuyo caso será titular la persona que adquirió esos derechos<sup>41</sup>.

### **c. Identificación del objeto del contrato**

La importancia de esta cláusula radica en que permite identificar la finalidad del contrato y la o las obras que se verán afectadas a través

---

41. Artículo 7º de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

de sus respectivos títulos. En el evento de que la obra disponga de un título provisional se puede dejar constancia de este hecho en esta cláusula del contrato.

En el caso de un contrato de autorización de derechos, esta mención señalará de forma específica cuáles son los derechos concedidos por el autor a la persona autorizada. Por ello, el objeto del contrato debe ser un fiel reflejo de la negociación sostenida entre las partes y establecer, en consecuencia, de forma clara y precisa las posibilidades de explotación de la obra que están siendo autorizadas.

#### **d. Territorio de aplicación del contrato**

Esta cláusula fija la zona geográfica en la cual se harán efectivos los derechos y obligaciones que nacen del contrato y, por tanto, establece los límites territoriales en los cuales se hará efectiva la autorización de uso concedida.

#### **e. Duración del contrato**

Esta cláusula detalla el período de inicio de la vigencia del contrato y la fecha de finalización del mismo. La importancia de esta mención radica en que señala el momento en que se extinguen las obligaciones entre las partes y, en el caso de contratos en los que se comprometen los derechos patrimoniales del creador de forma exclusiva, la fecha en la cual éste podrá disponer de ellos nuevamente para celebrar nuevos pactos.

#### **f. Obligaciones de las partes**

Todo contrato implica el nacimiento de obligaciones para ambas partes, las que serán determinadas en atención al tipo de contrato adoptado. Por consiguiente, al momento de firmar un contrato su lectura y análisis constituye un paso necesario para conocer cuáles son las obligaciones que se estarán asumiendo. A su vez, el incumplimiento de estas obligaciones genera efectos que pueden estar previstos en las mismas cláusulas del contrato o bien remitirse a lo que establecen las normas generales en materia de contratos: su resolución, cumplimiento forzado y el derecho de ser indemnizado

por los perjuicios que se ocasionen.

### **g. Remuneración**

Todo autor tiene derecho a percibir una remuneración producto de la celebración de un contrato en que se autoriza la explotación de su obra. Para ello, la determinación de este pago puede consistir en una participación proporcional de los ingresos que obtenga el productor que solicitó la autorización o bien un monto fijo determinado en el mismo contrato<sup>42</sup>.

### **h. Derechos de autor**

Con el fin de dar sustentabilidad a la labor de los creadores, la ley protege la paternidad e integridad de las obras a través de los llamados derechos morales del autor y, simultáneamente, la facultad de explotarlas comercialmente a través de los derechos patrimoniales: sea reproduciéndola, distribuyéndola, transformándola o comunicándola públicamente.

En base a esto, los contratos cuyo objeto sea la autorización de derechos incluyen cláusulas en que el autor deja constancia de su autoría y originalidad asegurando además que no existen disputas respecto de su calidad de autor. Para ello, se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquella mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra en el Registro de Propiedad Intelectual<sup>43</sup>.

Por ello, es importante tener en cuenta que si existen aportaciones ajenas a la obra, como en caso de que se incluyan ilustraciones, música o imágenes, el uso de ellas debe haber sido expresamente autorizado por la persona que lo realizó, salvo que pertenezca al patrimonio cultural común.

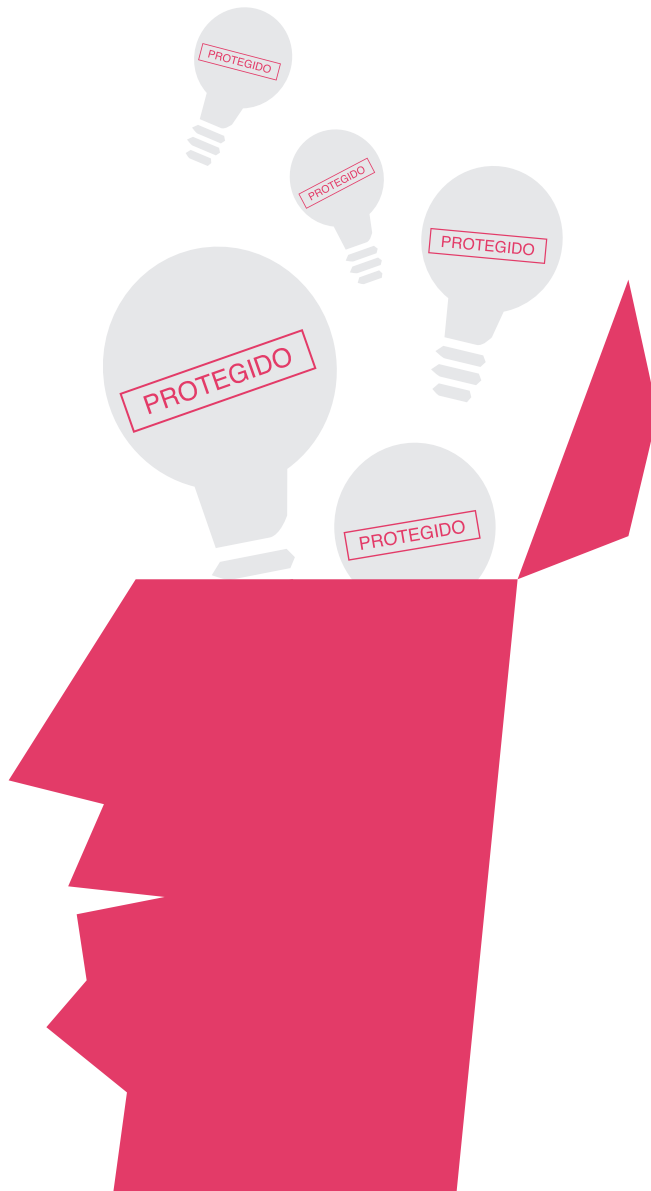
### **i. Extinción del contrato**

---

42. El artículo 4° del Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual establece los porcentajes de remuneración mínima que corresponden a los autores producto de la autorización de derechos. Estos serán tratados en cada disciplina y contrato específico que se revise en los respectivos Códigos de Buenas Prácticas Profesionales.

43. Artículo 8° de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

En esta cláusula se consignan las diversas formas que darán lugar a la extinción del contrato, entre las que se encuentran: el cumplimiento del plazo de duración de éste; el acuerdo entre las partes de ponerle término y la resolución del contrato ante el incumplimiento de una de las partes.



## Título II. De las relaciones profesionales en el ámbito literario

La producción, circulación y difusión de las artes, y en especial de la literatura, requieren la intervención de varios agentes cuyos esfuerzos permiten la materialización de las obras literarias y el acceso de las personas a ellas. Tal proceso implica una constante relación entre estos diversos actores que, para el caso de los creadores, será principalmente sostenida con editores y agentes literarios. De este modo, con el objeto de publicar sus obras, los autores asumen la búsqueda y negociación con los editores o bien, en el menor de los casos, dejan esta tarea en manos de un agente literario que mediará con el mercado editorial procurando una mayor difusión y venta de sus creaciones.

Las negociaciones que realiza un autor, sea con una editorial o un agente literario, se formalizan a través de la escrituración de un contrato que contendrá las principales obligaciones y derechos que emanan de este acuerdo para cada una de las partes. A través de estos contratos se comprometen aspectos importantes en la carrera de un autor literario y que condicionan el futuro de su obra. Por esto, resulta necesario conocer los derechos y obligaciones que regulan las relaciones profesionales de los autores en literatura a fin de fortalecer sus capacidades de negociación.



## Relaciones entre los autores y la editorial

La relación entre creadores y editoriales es lo suficientemente compleja para que resulte insuficiente reducirla a un acuerdo económico. Incontables son las historias que se tejen entre escritores y editores, relaciones que tienen muchas veces un cariz de confianza en que emergen, en algunos casos, fuertes lazos de amistad.

La Ley de Propiedad Intelectual<sup>44</sup> regula el principal contrato que sostiene la relación entre autores y editores: el contrato de edición. El artículo 48° de esta ley lo define como aquel acuerdo en el que “el titular del derecho de autor entrega o promete entregar una obra al editor y este se obliga a publicarla, a su costa y en su propio beneficio, mediante su impresión gráfica y distribución, y a pagar una remuneración al autor”.

De esta definición se extrae que el objeto del contrato de edición es la autorización conjunta de los derechos de reproducción y distribución de la obra literaria. Es importante aclarar que esta definición legal del contrato de edición excluye la edición digital, por lo cual su incorporación implica una negociación e inclusión específica. Asimismo, quedan excluidos del objeto de este contrato los otros derechos patrimoniales que posee el autor sobre la obra, como son: los derechos de traducción; de presentación en público; adaptación cinematográfica, fonográfica o televisiva; etc.

Las implicancias de esto son que el contrato de edición sólo supone la autorización de los señalados derechos de reproducción y de distribución y, por tanto, toda inclusión en el contrato de otros derechos patrimoniales debe negociarse expresamente en un contrato diferente o tratarse en cláusulas anexas al contrato de edición que referirán específicamente a estos derechos.

---

44. Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

## 1. Cláusulas del contrato de edición

El contrato de edición debe escriturarse y además ser firmado ante notario o reducido a escritura pública<sup>45</sup>. A su vez, debe contener al menos las siguientes cláusulas<sup>46</sup>:

### a. La individualización del autor y del editor

De acuerdo a la Ley de Propiedad Intelectual, las partes del contrato de edición son el autor y el editor, sea que actúen personalmente o representados, como es el caso de un escritor que es representado por un agente literario. La calidad de titular de los derechos de autor de una obra radica en su creador. Si se trata de una obra que ha sido transformada, serán autores tanto el creador de la obra originaria como el de la obra derivada; si se trata de una obra en colaboración, serán todos coautores de la misma; y en el caso de una obra colectiva como las compilaciones y antologías, será el organizador quien detenta los derechos patrimoniales de autor, siempre que los autores cuyos textos se incorporaron a la obra hayan autorizado incluir sus aportaciones. Por tanto, en este último caso, el contrato se celebrará entre la editorial y el compilador o antologador, correspondiendo que estos últimos acompañen al respectivo contrato las autorizaciones de los autores cuyas colaboraciones integrarán la obra.

### b. La individualización de la obra

Las obras se individualizan a través de la inclusión del título en el respectivo contrato. La importancia de éste radica en que el título de la obra forma parte de ella y, por tanto, está protegido también por el derecho de autor.



45. Artículo 48° inciso segundo de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

46. Las cláusulas del contrato de edición se encuentran mencionadas en el artículo 48° de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.



### **c. Territorio y lengua de la edición**

Esta cláusula no está incorporada en la Ley 17.366, sin embargo, atendiendo a las características del mercado editorial, tiene una gran importancia en este tipo de contratos ya que las editoriales tienen ámbitos de explotación definidos por lengua y territorio geográfico. Por tanto, en las negociaciones llevadas a cabo entre autores y editores es importante informarse acerca de la capacidad de explotación de la obra por parte de la editorial, puesto que servirá de orientación para definir en qué territorio se autorizará el uso de los derechos sobre la obra: sólo para Chile, para toda América Latina o bien América Latina y España en lengua castellana, etc. Una adecuada gestión territorial en la autorización de los derechos para la edición de la obra permite una mayor difusión para los autores, puesto que es posible editar una obra parcializando los ámbitos geográficos y asegurando una mayor distribución internacional. De esta forma, las editoriales de menor tamaño con presencia en sus respectivos territorios son capaces a su vez de activar redes de distribución a través de estrategias de coedición, permitiendo que la obra llegue efectivamente al territorio acordado.

### **d. El número de ediciones que se conviene y la cantidad de ejemplares de cada una**

Esta cláusula tiene por objeto determinar el número de ediciones y ejemplares que se imprimen de la obra, lo que tendrá implicancias en la remuneración del autor y, por tanto, será un punto importante de negociación para éste. Para ello, el contrato debe indicar el número de ediciones y la cantidad de ejemplares que se imprimirán en cada tirada. Es importante tener en cuenta que estas cantidades aseguren una real distribución de la obra y no establezcan mínimos que hagan ilusoria la distribución en el territorio convenido, o establezcan un número máximo que no permita la reedición, puesto que resulta importante para negociar mejores condiciones contractuales para el autor en caso de cumplirse el máximo de ediciones pactadas.

En algunos contratos se incluyen en la negociación los derechos subsidiarios de la obra, es decir, aquellos usos del contenido de la obra en formatos distintos a la forma original publicada<sup>47</sup>, especialmente los que refieren a modalidades diversas de edición tales como: formatos de edición de bolsillo; ediciones especiales para clubes de libro y/o impresión bajo demanda; reimpresión para ediciones de bajo costo; tapa dura; ediciones para revistas o medios de comunicación masiva; etc. En estos casos la remuneración de dichos derechos se negocia separadamente distribuyendo los beneficios de dichos contratos en partes iguales entre editor y autor. Asimismo, un contrato editorial puede referirse específicamente a una edición de este tipo. Por ejemplo, un contrato cuyo objeto sea la edición de una determinada cantidad de ejemplares en formato bolsillo o una edición especial bajo demanda.

#### **e. La circunstancia de concederse o no la exclusividad al editor**

La autorización de derechos en el contrato de edición puede o no ser exclusiva. Por regla general se autoriza al editor para publicar y distribuir la obra en un ámbito territorial determinado y en las modalidades de edición señaladas en el respectivo contrato, por lo cual, la exclusividad se restringe a una obra determinada, un territorio, lengua y modalidades de edición. En consecuencia, un contrato de edición con exclusividad vigente implica que el autor no podrá contratar con otros editores la publicación de la misma obra, en el mismo territorio y bajo las mismas modalidades pactadas. Quedando, sin embargo, facultado para gestionar otros territorios y modalidades para la misma obra y, asimismo, gestionar sus otras obras libremente.

#### **f. La remuneración pactada con el autor, que no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 50º, y su forma de pago**

Esta cláusula introducida por la Ley 17.366 establece el carácter remunerado de la autorización de los derechos de reproducción y distribución que realiza el autor al editor. El monto y forma de la remuneración queda entregado a la negociación de las partes, pudiendo consistir en una suma fija o una participación en las ventas de la obra.

---

47. Cole, David (2003) *Marketing editorial: la guía*. Fondo de Cultura Económica, México.

La regla general en el ámbito editorial es que la remuneración consista en un porcentaje de participación en las ventas, en cuyo caso el mínimo legal es un 10% del precio de venta al público de cada ejemplar. Para ello, en esta cláusula se establece la periodicidad con la cual se realizará el pago de la remuneración, pudiendo fijarse periodos trimestrales, semestrales o, como máximo, anuales, al término de los cuáles el editor rendirá cuenta al autor mediante una rendición de los ejemplares vendidos, la liquidación de las ventas y el saldo existente. La ley establece que si el editor no rinde cuenta en tiempo y forma se presumirá vendida la totalidad de la edición y el autor tendrá derecho a exigir el pago del porcentaje correspondiente a dicho total.



De acuerdo al artículo 3° del Reglamento de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, “el titular del derecho de autor podrá exigir al editor la exhibición de las órdenes de trabajo, los libros de contabilidad y otra documentación que sirva de respaldo para acreditar las ventas efectuadas por el editor, en virtud del contrato de edición celebrado con éste”.

En el caso de editoriales de mayor envergadura, se negocia en la remuneración el pago de anticipos en relación al número de ejemplares editados, el precio de venta de cada ejemplar y el porcentaje de participación pactado. Algo similar sucede en el caso de antologías y compilaciones, donde se suelen pagar adelantos que cubren el porcentaje correspondiente al derecho de autor y que se dividen entre el antologador o compilador y los autores colaboradores.

#### **g. La duración del contrato**

La duración del contrato de edición establece el período durante el cual se harán efectivos los derechos de publicación y distribución concedidos al editor para su explotación. Generalmente, se fija en término de años cuyo plazo se cuenta a partir de la fecha de celebración del contrato o desde la fecha en que el autor entrega al editor el manuscrito final de la obra. Además, puede incluirse una cláusula que establezca la posibilidad de renovación del contrato por mutuo acuerdo entre las partes.

#### **h. Las demás estipulaciones que las partes convengan**

Si bien el contrato de edición se encuentra regulado legalmente, las partes son libres de introducir todas aquellas cláusulas que impliquen otras formas de explotación económica o de usos de la obra. De hecho, suelen incluirse muchas veces en estos contratos pactos que refieren a otros derechos, como es el caso de los derechos de traducción, de adaptación y en general los llamados derechos subsidiarios sobre la obra. Lo importante en este punto es tener claro que dichas cláusulas no pueden ser impuestas sino que se deben negociar punto a punto puesto que implica la autorización de derechos que no están incluidos en los contratos de edición y, por tanto, tampoco están comprendidos en la remuneración pactada.

Dada la importancia de estas cláusulas específicas, se tratan de forma separada de acuerdo al tipo de derecho que se otorga. Sin embargo, cualquiera sea el derecho cuya autorización se negocia es importante tener en cuenta la capacidad e intención real de explotación de éstos por parte de la editorial. Una forma de asegurar un equilibrio entre autorización y explotación real de estos derechos es introduciendo cláusulas que permitan liberar los derechos en caso de que no se exploten. Un ejemplo de esto sería, para el caso de la autorización de los derechos de la edición digital, establecer un plazo máximo cuyo incumplimiento permita liberar esos derechos digitales. En este punto, si bien es totalmente legítimo que la editorial busque asegurar una mayor preferencia en la explotación de la obra como consecuencia de su inversión, esta no debe llegar a constituir un impedimento para la difusión de la obra del autor negando que éste pueda aprovechar otras posibilidades de explotación que pudiesen beneficiar su carrera literaria.

#### **i. Término del contrato**

Además de las formas generales de terminación del contrato mencionadas en la letra (i) del apartado Elementos generales a tener en cuenta al momento de celebrar un contrato de autorización de derechos, el contrato de edición puede dejarse sin efecto en los siguientes casos:

- a) Si el editor no publica la obra dentro del plazo estipulado en el contrato o un año desde que se entrega el manuscrito original, en caso de que no se haya señalado un plazo.
- b) Si el editor está facultado para publicar más de una edición y habiéndose agotado los ejemplares no se realiza una nueva edición dentro del plazo de un año después de ser requerido judicialmente por el autor.
- c) Si el autor no entrega la obra en el plazo convenido o dentro del plazo de un año a contar de la fecha del contrato en caso de no haberse estipulado un tiempo máximo de entrega.
- d) Si transcurridos cinco años de la publicación no se hubieren vendido más del 20% de los ejemplares. En este caso, si el autor desea dejar sin efecto el contrato deberá comprar todos los ejemplares no vendidos al editor, al precio de costo.
- e) Si una declaración judicial establece que hubo incumplimiento de las partes.

## 2. Negociación de otros derechos distintos a la edición

### a. Autorización de los derechos de transformación

Corresponde a aquellos contratos cuyo objeto es autorizar la transformación de la obra, siendo los más comunes en el ámbito literario la traducción y la adaptación de una obra literaria.



#### a.1. Traducción de la obra

Una obra traducida constituye, en base al derecho de autor, una obra derivada y con ello una obra autónoma sujeta también a protección. De esta forma, tanto su autor original como el traductor, gozan de protección y titularidad de sus respectivos derechos.

Por ello, la traducción de una obra debe ser autorizada por su autor, salvo que ésta pertenezca al patrimonio cultural común<sup>48</sup>. A su vez, al traductor se le reconocen derechos morales y patrimoniales respecto de la traducción, por lo cual su nombre debe

48. Como es el caso de las obras cuyos derechos de autor han superado el tiempo de protección, que de acuerdo a nuestra legislación es de 70 años a contar de la muerte del autor. Para mayor información ver el “Glosario de términos utilizados”.

figurar de forma destacada en la página de créditos o portada del libro al igual que el del autor original, independiente de si la obra forma o no parte del patrimonio cultural común, y el traductor adquiere todas las facultades de explotación de la obra que establece la ley pudiendo gestionarla y percibir una remuneración producto de ello.

Las formas en las cuales un autor original puede negociar sus derechos de traducción son:

**1) Autorizando directamente a una editorial extranjera realizar la traducción de una obra determinada**

Estamos ante el caso de que un autor gestione personalmente la obra y acuerde directamente con una editorial extranjera su traducción. Dicha autorización de derechos de traducción debe precisar, al igual que el contrato editorial, sus alcances en cuanto a territorio; duración de la autorización; número de ediciones; remuneración; obligaciones de las partes; y en general las cláusulas mencionadas a propósito del contrato de edición.

**2) Representado por una editorial a la cual autorizó para gestionar la traducción de la obra**

Si bien los derechos de traducción no son parte del contrato editorial y, por tanto, no se entienden jamás incluidos salvo que exista una cláusula expresa que haga mención a éstos, pueden ser parte de la negociación. Esto implica siempre una decisión del autor y, por ello, se encuentran diversas alternativas en las cuáles la editorial tiene la titularidad para gestionar los derechos de traducción:

- Contratos editoriales en los que se incluye una cláusula que concede al editor la facultad de gestionar la traducción de la obra, ya sea traduciéndola él mismo o realizando los trámites para que otra editorial la realice. En ambos casos es importante definir la participación económica de cada una de las partes, ya que cada actividad es distinta: la primera es una actividad

de edición y la segunda se comporta como un agente. En el segundo caso es posible aplicar los porcentajes propios de la agencia literaria, pudiendo además definir porcentajes diferenciados según si la gestión haya sido iniciada por el autor o por la editorial.

● Contratos editoriales en los que se incluye una cláusula que conceden al editor la facultad de gestionar la traducción de la obra dejando la facultad de definir dichos acuerdos caso a caso. Esto quiere decir que no se le entrega a la editorial la facultad de representar al escritor. Puede gestionar ofertas pero el escritor decide si acepta o no la traducción que gestiona la editorial y, en caso de que acepte, debe consultar al autor de todos los asuntos y cláusulas que se incluyan en el contrato. Acá se trata de cláusulas, que no obstante otorgan la facultad de gestión a la editorial, precisan de un contrato especial que fijará las condiciones del acuerdo, previo informe de la editorial acerca de la naturaleza de la traducción, país, lengua y cesionario de la traducción.

### **3) Directamente con una editorial extranjera a través de un agente literario**

En estos casos, el autor gestiona sus derechos a través de un agente, quien se encarga de la negociación de esos derechos en el mercado internacional.

Una vez autorizada la traducción de una determinada obra por su autor, la editorial a cargo y el traductor negociarán el tema relativo a sus derechos a través del contrato de traducción. Este contendrá, por un lado, el encargo de la obra derivada indicando la lengua a la cual se traducirá y el plazo de entrega del manuscrito y, por otro, las menciones relativas a la autorización de los derechos para la edición de la obra traducida, a lo cual se aplican íntegramente las cláusulas vistas a propósito del contrato editorial.

La remuneración para autor y traductor se calcula, por regla general, a partir de un porcentaje de participación en las ventas

al que se le aplica el mínimo del 10% del contrato editorial y que se divide entre ambos. La modalidad de pago suele contemplar anticipos que llegan a cubrir el total de la remuneración, los que se calculan en base al número de ejemplares editados y el precio de venta al público.

## **a.2. Adaptación de la obra**

La adaptación implica la transformación de la obra original como resultado de una intervención creativa, dando lugar a una nueva obra derivada, como es el caso de muchas obras literarias que han sido adaptadas para el teatro, el cine, la televisión o cualquier otra forma artística. En estos casos, al igual que en el caso de la traducción, nos encontramos ante dos titulares del derecho de autor: el autor original y el autor de la obra derivada (la persona que realizó la adaptación). Por lo mismo, dicha adaptación requerirá de la autorización del autor salvo que se trate de una obra que pertenezca al patrimonio cultural común.

Para el caso de las **obras cinematográficas**, se señala expresamente la calidad de autor de quien realiza la obra original que ha sido adaptada<sup>49</sup> y por ello el productor cinematográfico está obligado a consignar en los créditos de la película el nombre del autor de la obra originaria. Obligación que se entiende también deben cumplir los diversos formatos de adaptación de una obra literaria.

En cuanto a la autorización del derecho de adaptación se distinguen dos importantes contratos: el contrato de reserva de los derechos de adaptación y el contrato de autorización de los derechos de adaptación de obra literaria en sus variantes de cine, teatro, televisión u otro formato de transformación.

El **contrato de reserva de los derechos de transformación** de obra literaria se utiliza generalmente en las adaptaciones a cine y televisión con el objetivo de resguardar al oferente frente a otros posibles interesados en realizar la adaptación de la obra durante un determinado tiempo. De esta forma, el productor audiovisual dispone del tiempo necesario para realizar las actividades de gestión de su proyecto, tales como: elaboración

---

49. Artículo 27° de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.



del guion; búsqueda de financiamiento; preparación del equipo artístico; entre otros.

Las cláusulas de este contrato establecen principalmente el plazo durante el cual se reservan los derechos de adaptación, el que puede ser prorrogable por un nuevo período; la remuneración que usualmente corresponde a una suma fija de dinero; y las condiciones que se pactarán en el contrato de autorización de los derechos de adaptación en caso de materializarse dicha opción.

El contrato de adaptación, por su parte, tiene por objeto la autorización del derecho de transformación facultando a quien lo adquiere para realizar una nueva obra en un formato artístico específico a partir de la obra literaria original. Para ello, debe establecerse claramente las facultades que comprende la autorización así como la forma a la que se adaptará la obra original. Por ejemplo, para el caso de las adaptaciones a cine o televisión, el formato artístico de la nueva obra será el guion audiovisual, y en caso de tratarse de una obra de teatro, se habla del texto dramático.

Como contrapartida de esta autorización se ofrece una remuneración que puede tratarse de una suma fija y/o de una participación proporcional en los ingresos que obtenga el productor del nuevo proyecto artístico. A su vez, de acuerdo al artículo 31° de la Ley 17.336, los autores de la obra original conservan el derecho de utilizar, por separado, sus respectivas contribuciones, siempre que no hayan convenido su uso exclusivo para la producción autorizada.

#### **b. Autorización del derecho de comunicación pública**

Para el ámbito literario la comunicación pública se refiere al acceso de las personas a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. La forma de acceso puede ser a través de medios mecánicos, radiofónicos (por ejemplo, la grabación sonora de la obra emitida por una cadena radial), ejecución en vivo (cómo es el caso

de la lectura de la obra en voz alta en una tertulia literaria o recital de poesía) y hoy día se suma la puesta a disposición del público a través de internet.

Tratándose de este último caso –la disposición al público a través de internet–, esta modalidad hoy en día adquiere una gran importancia debido a las posibilidades que entregan las nuevas tecnologías en el ámbito editorial, como es la edición digital de la obra; el poner a disposición parte de la obra en línea con fines publicitarios; y otras modalidades. **Para cada una de esas acciones se requiere la respectiva autorización del creador, puesto que como señalábamos anteriormente, el derecho de comunicación pública no está incluido en el contrato editorial por lo que toda negociación al respecto deberá constar expresamente. En este sentido, se suelen observar dos formas de incorporación del derecho de comunicación pública en el contrato editorial: la edición digital y la comunicación pública con fines publicitarios o promocionales.**

### **b.1. La edición digital**

Se trata de una modalidad incorporada de forma reciente en los contratos editoriales, dado que una editorial puede o no estar interesada en la explotación de la obra en este formato. Por ello, no existen fórmulas consagradas en este campo sino que son los giros y novedades del mercado los que suelen ir dando forma a la edición digital y, en general, se aplican las normas relativas al contrato de edición<sup>50</sup>.

En general, los principales elementos a tener en cuenta en las cláusulas relacionadas a la explotación digital de la obra son:

#### **1) Exclusividad**

De acuerdo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC)<sup>51</sup>, la exclusividad es la característica general en la negociación de los contratos de edición digital. Sin embargo, también plantea que existe una tendencia a la no exclusividad que favorece al autor para explorar otros canales de explotación emergentes. Para ello, suelen incorporarse cláusulas de derecho preferente

---

50. En este sentido el artículo 3º del Reglamento de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual respecto de la facultad del autor para solicitar la rendición de cuentas al editor, establece que para la edición digital el autor podrá ejercer las mismas exigencias que se otorgan para un contrato editorial en formato papel.

51. CERLALC (2013) *El derecho de autor y los contratos de los contenidos editoriales en el entorno digital*. Centro Regional Para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Colombia.

o reducción de los plazos de autorización del derecho en caso de no hacerse efectiva la explotación.

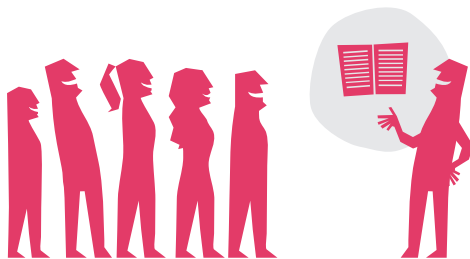
## 2) Remuneración

En este punto, el mismo informe de CERALC<sup>52</sup> establece que es tan importante consignar en el contrato el porcentaje fijado como la base sobre la cual se calcula el pago de las regalías. Por un lado, el porcentaje de participación en las ganancias de la edición digital suele incorporar porcentajes mayores a los establecidos para la edición en papel y, por otro, la base sobre la que se calcula dicho porcentaje difiere si se trata del precio de venta al público o el precio neto al que deben descontarse los gastos de gestión y descuentos aplicados por las plataformas digitales y que pueden suponer un 60% sobre el precio marcado por la editorial.

En caso que el autor autorice al editor la reproducción, publicación y puesta a disposición de la obra por medios electrónicos, podrá ejercer iguales exigencias que las mencionadas en el apartado anterior respecto al contrato de edición, con la misma finalidad de control<sup>53</sup>.

### b.2. La comunicación pública de la obra con fines publicitarios o promocionales

Esta mención del contrato tiene por objeto autorizar a la editorial para hacer público fragmentos de la obra con fines promocionales. Se trata de un recurso utilizado en el medio editorial y que consiste en la puesta a disposición para los lectores de un capítulo, índice o prólogo de la obra.



52. Ídem.

53. Artículo 3° del Decreto 277. "Reglamento ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 28 de octubre de 2013.

## Relaciones entre los autores y el agente literario

Con el objetivo de mediar ante el mercado editorial, el agente literario representa al autor en la búsqueda de negociar las mejores condiciones para la edición, difusión y promoción de todo o parte de su obra. Esto implica no sólo velar por una negociación que asegure una justa retribución económica del creador, sino también conocer las características de la obra del autor a fin de lograr una óptima distribución y promoción de ella.

Si bien el agente literario es una figura fundamental para la industria editorial en países con mercado editorial potente, el estudio sobre *Las Condiciones y Posibilidades de Internacionalización del Libro Chileno* realizado por el CNCA<sup>54</sup> observa que en nuestro país aún esta figura no está desarrollada y son los propios autores quienes, mayoritariamente, suelen realizar las gestiones para su publicación, buscando y contactando a las editoriales.

Por otro lado, muchas veces son las propias editoriales las que —sin reemplazar la figura de un agente— realizan algunas actividades de representación del autor para la gestión de los derechos relacionados con la obra editada. En estos casos, se introducen en el contrato editorial algunas cláusulas específicas que facultan al editor para negociar y acordar contratos editoriales en otros ámbitos geográficos o traducciones de la obra a cambio de un porcentaje por las regalías que obtiene el autor.

En términos generales, un agente literario asesora y representa al creador con el objetivo de gestionar sus derechos de autor sobre una o varias obras de su autoría, para lo cual debe disponer de un conocimiento acabado acerca del mercado editorial en el cual se desenvuelve, las condiciones contractuales que serán objeto de su gestión y una sólida red de contactos.

54. CNCA (2012) *Estudio sobre las condiciones y posibilidades de internacionalización del libro chileno*. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile. Disponible en: <[www.cultura.gob.cl/wp-content/.../estrategia-internacionalizacion.pdf](http://www.cultura.gob.cl/wp-content/.../estrategia-internacionalizacion.pdf)> [última consulta 22/07/2015].

Esta relación se formaliza a través de un contrato que enuncia las obligaciones que asume cada parte y que debe contener, al menos, las siguientes menciones:

#### **a. Exclusividad**

Esta cláusula determina si existirá o no exclusividad para la labor del agente literario. En caso de que se pacte exclusividad, esto implica que el autor será representado solo por el agente con el que llegó a un acuerdo, no pudiendo contratar simultáneamente ni en un tiempo posterior otro agente, salvo que se ponga fin al contrato. Por ello, se recomienda añadir en estos casos una cláusula de término de contrato donde se establezcan los compromisos de cada parte que, en caso de no cumplirse, llevan al fin del mismo.

En caso de no pactar exclusividad, es necesario mantener una comunicación expedita con el agente literario, de modo que, si un autor tiene dos agentes para territorios o lenguas distintas, éstos puedan relacionarse a su vez entre ellos.

#### **b. Vigencia**

Respecto a la vigencia, es decir, el tiempo de duración del contrato, las partes pueden pactar el tiempo que estimen conveniente.

#### **c. Prestaciones económicas**

Corresponde a las prestaciones económicas que se establecerán entre las partes. En general, la comisión del agente corresponde a un porcentaje de los adelantos y/o regalías que reciba el autor producto del contrato gestionado. Por otro lado, los gastos en que incurra el agente producto de su actividad son de su cargo y no del autor.

#### **d. Limitación territorial**

Esta cláusula se refiere al ámbito de ejecución del contrato, es decir, en qué áreas geográficas ejercerá su actividad el agente literario.

### **e. Obligaciones del agente**

- Gestionar todo tipo de contratos de edición con especial énfasis en la cobertura territorial y la duración de los compromisos contraídos.
- Realizar todas aquellas gestiones necesarias para asegurar las condiciones de una distribución y comercialización adecuada.
- Gestionar los derechos subsidiarios de la obra, como son: ediciones de bolsillo, ediciones en tapa dura, ediciones para quioscos, audio-libros, ediciones electrónicas y en otros soportes, adaptaciones al cine y televisión, entre otros.
- Negociar las condiciones económicas de los contratos que gestione, con especial atención en el porcentaje de regalías, anticipos o garantías mínimas a cuenta de los derechos de autor.
- Dar cuenta a los autores del seguimiento en la gestión de sus derechos e informar de los avances en la ejecución de los contratos suscritos.
- Velar por el pago de los derechos de autor que generen los contratos suscritos.

### **f. Obligaciones del autor**

- Proporcionar al agente literario el material necesario (manuscritos) para el buen desempeño de su labor.
- Aun cuando no se haya pactado exclusividad, fidelidad al agente informando a éste en caso de negociar con otras agencias literarias.
- Informar en el tiempo y forma estipulado en el contrato la decisión de finalizar la relación contractual.
- Mantener una comunicación constante con el agente informando y participando de todas aquellas actividades que sean relevantes para la difusión y promoción de la obra del autor.

### **g. Término del contrato**

Además de las formas generales de terminación del contrato vistas anteriormente, las partes pueden introducir algunas causales específicas. Tratándose de un contrato de confianza, como lo es el contrato de representación, la voluntad de una

de las partes podría poner término al contrato. Para el caso del autor, éste podrá revocar el contrato de agencia literaria siempre que se cumpla con el deber de informar al agente con la anterioridad y formalidad señalada en el contrato. Por otro lado, el agente puede renunciar en cualquier momento teniendo el debido cuidado de que este acto no cause perjuicios al autor y comunicando formalmente la decisión con la debida antelación.



# Bibliografía

ACA, APECH y SOECH (2014) *Código de buenas prácticas profesionales para las Artes Visuales*. ACA, APECH y SOECH, Chile.

Brodsky, Julieta, Bárbara Negrón y Antonia Pössel (2014) *El escenario del trabajador cultural en Chile*. Proyecto Trama, Chile.

Cerda A. y Lara J. (2011) *Guías Legales Editores*. ONG Derechos Digitales, Chile.

CERLALC (2013) *El derecho de autor y los contratos de los contenidos editoriales en el entorno digital*. Centro Regional Para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Colombia.

CNCA (2006) *Política Nacional del Libro y la Lectura 2006-2010*. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile.

CNCA (2012) *Estudio sobre las condiciones y posibilidades de internacionalización del libro chileno*. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile. Disponible en: <[www.cultura.gob.cl/wp-content/.../estrategia-internacionalizacion.pdf](http://www.cultura.gob.cl/wp-content/.../estrategia-internacionalizacion.pdf)> [última consulta 22/07/2015].

CNCA (2014) *Mapeo de las Industrias Creativas en Chile: caracterización y dimensionamiento*. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile.  
CNCA (2015) *Política Nacional del Libro y la Lectura 2015-2020*. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile.

Cole, David (2003) *Marketing editorial: la guía*. Fondo de Cultura Económica, México.

CoNCA (2010) *Código de buenas prácticas en el ámbito de la creación e interpretación musical*. Consell Nacional de la Cultura y de les Arts, Catalunya, España.

CoNCA (2011) *Código de buenas prácticas profesionales en las artes escénicas y musicales para la infancia y la juventud*. Consell Nacional de la Cultura y de les Arts, Catalunya, España.



DT (2003a) *Ordinario N° 573/14 acerca del “Contrato individual. Legalidad de la cláusula”*. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile, Chile.

DT (2003b) *Manual autoinstruccional: Libertad Sindical*. Dirección del Trabajo, Chile. Disponible en: <[http://www.dt.gob.cl/1601/articulos-85273\\_recurso\\_3.doc](http://www.dt.gob.cl/1601/articulos-85273_recurso_3.doc)> [última consulta 21/09/2015].

DT (2003c) *Ordinario N° 4679/200 acerca del “Desempeño Labores Habituales. Trabajadores de Artes Y Espectáculos”*. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile, Chile.

Herrera, Dina (1999) *Propiedad intelectual. Derecho de autor. Ley 17.336 y sus modificaciones*. Editorial Jurídica, Chile.

Monsalve, Vladimir (2008) “La buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta: una doctrina europea en construcción”. En *Revista de Derecho* (30) 30-74. Disponible en: <[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972008000200003&lng=en&lng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200003&lng=en&lng=es)> [última consulta 16/11/2015].

Pino, Felipe y Rodrigo Alfaro (2011) *Protección jurídica de las agrupaciones artísticas y sus creaciones*. Memoria para optar al grado académico de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Chile.

OMPI (1979) *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Disponible en: <[http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283700](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700)> [última consulta 24/08/2015].

ONU (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en: <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>> [última consulta 24/08/2015].

ONU (1966a) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>> [última consulta 24/08/2015].

ONU (1966b) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> [última consulta 24/08/2015].

Shaheed, Farida (2013) “El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas”. En Asamblea General de la ONU, *23° Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 14 de marzo de 2013.

Shuster, Santiago (1997) “Los derechos patrimoniales antes y después del acuerdo sobre los ADPIC. Los derechos de reproducción y transformación”. En *Curso Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América Latina*, Uruguay.

UNESCO (1976) *Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural*. Disponible en: <[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13097&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13097&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)> [última consulta 24/08/2015].

UNESCO (1980) *Recomendación relativa a la condición del Artista*. Disponible en: <[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13138&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)> [última consulta 24/08/2015].

## Legislación

Decreto 266. “Ordena cumplir como ley de la República el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas”. Diario Oficial del Estado, 5 de junio de 1975.

Decreto 270. “Promulga el tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor”. Diario Oficial del Estado, 7 de marzo de 2003.

Decreto 277. “Reglamento ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 28 de octubre de 2013.

Decreto 326. “Promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969”. Diario Oficial del Estado, 27 de mayo de 1989.

Decreto 778. “Promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución n° 2.200, el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en esa misma fecha”. Diario Oficial del Estado, 29 de abril de 1989.

Decreto Supremo n° 1.150 del Ministerio del Interior. “Constitución Política de la República de Chile”. Diario Oficial del Estado, 24 de octubre de 1980.

DFL 1. “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil”. Diario Oficial del Estado, 30 de mayo de 2000.

Ley 19.889. “Regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos”. Diario Oficial del Estado, Chile. 24 de septiembre de 2003.

Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Ministerio de Educación Pública. 2 de octubre de 1970.

Ley 19.227. “Crea el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, y modifica cuerpos legales que señala”. Diario Oficial del Estado, 10 de julio de 1993.

## **Sitios web**

Departamento de Derechos Intelectuales (DDI). Sitio web disponible en: <[www.propiedadintelectual.cl](http://www.propiedadintelectual.cl)>.

Proyecto Trama, Red de Trabajadores de la Cultura. Sitio web disponible en: <[www.proyectotrama.cl](http://www.proyectotrama.cl)>.

Subsecretaría de Previsión Social. Sitio web disponible en: <<http://www.previsionsocial.gob.cl>>.



# CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LA LITERATURA

Los Códigos de Buenas Prácticas Profesionales, han sido elaborados por Proyecto Trama con el fin de **fomentar el respeto por los derechos de los trabajadores de la cultura**, publicándose un código para cada una de las siguientes disciplinas artísticas: literatura, música, audiovisual y artes escénicas

Estos manuales buscan orientar a los creadores, artistas y técnicos sobre las condiciones mínimas en las que debieran desarrollar su trabajo, tanto para que se respeten sus derechos laborales como sus derechos de autor.

Su aplicación y respeto permitirán implementar buenas prácticas para todos los trabajadores de la cultura en su ámbito profesional

**EL ARTE, NUESTRO TRABAJO**  
INFÓRMATE | EMPODÉRATE | RESPÉTATE

[proyectotrama.cl/derechos](http://proyectotrama.cl/derechos)